Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5569/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5569/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	18 de octubre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con un predio.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado en su respuesta inicial, se pronunció respecto de 7 requerimientos de la solicitud, en cuanto al cambio de uso de suele se manifestó incompetente.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información y por la incompetencia manifestada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar la respuesta del sujeto obligado, ya que del análisis se desprende que no realizó una búsqueda congruente ni exhaustiva.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva.

PALABRAS CLAVE

Solicitud, Publicitación, vecinal, construcción.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5569/2023

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5569/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074323002599** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

> "Se solicita copia de toda aquella información en su versión publica relacionada con el predio de Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, respecto de: 1- La existencia de alguna Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada. 2- La existencia de alguna Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada. 3- La existencia de alguna Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción. 4- La existencia de algún Registro otorgado de Manifestación de Construcción. 5- La existencia de alguna Solicitud de autorización y/o licencia de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción. 6- La existencia de alguna autorización, permiso y/o licencia otorgado de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción. 7- La existencia de alguna solicitud o autorización de cambio de uso de suelo. 8- Los alcances de la obra que se quiere realizar en dicho predio.
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/2638/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

> "

A fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016; una vez realizada la búsqueda en la base de datos y en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en el mismo orden de ideas, se concluye lo siguiente:

1.- No existe Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal.

2.- No existe Constancia de Publicitación Vecinal.

3.- No existe Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción.

4.- No existe Registro de Manifestación de Construcción.

5.- Se encontró la Licencia de Construcción Especial para Demolición, ingresada a través de la Ventanilla Única de Trámites, el día 10 de julio de 2023, con folio No. **937/2023,** con registro No. **6/06/024/2015, con vigencia al 12 de julio al 12 de octubre de 2023 o 90 días a partir de la fecha de recepción,** de la cual se envía copia simple en versión pública, con base en el Artículo 180 de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6.- Se encontró la Licencia de Construcción Especial para Demolición, ingresada a través de la Ventanilla Única de Trámites, el día 10 de julio de 2023, con folio No. **937/2023,** con registro No. **6/06/024/2015, con vigencia al 12 de julio al 12 de octubre de 2023 o 90 días a partir de la fecha de recepción.**

7.- La dependencia encargada de la información sobre Uso de Suelo, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que se sugiere dirigir su petición a la mencionada Secretaría.

8.- No se cuenta con dicha información, ya que no existe registro alguno de Manifestación de Construcción.

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "LA RESPUESTA ES EVASIVA Y NO BRINDA PUNTUAL RESPUESTA A LO SOLICITADO."(sic)

IV. Turno. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5569/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5569/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinticinco de septiembre de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CM/UT/5372/2023, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, a través del cual reitero la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El doce de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:

> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por las fracciones II y III del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

Requirió conocer:	**En respuesta el sujeto obligado, después de una búsqueda informó que:**	**Agravio**
1. Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.	No existe solicitud	La respuesta es evasiva y no brinda puntual respuesta a lo solicitado.
2. Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.	No existe constancia	
3. Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción	No existe solicitud	
4. Registro otorgado de Manifestación de Construcción.	No existe registro	
5. Solicitud de autorización y/o licencia de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción.	Localizó Licencia de Construcción Especial para Demolición.	
6. Autorización, permiso y/o licencia otorgada de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción		
7. Solicitud o autorización de cambio de uso de suelo.	Sugirió realizar el requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.	
8. Los alcances de la obra que se quiere realizar en dicho predio	Toda vez que no se localizó registro alguno de Manifestación de Construcción, no se cuenta con dicha información.	

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que, en los que reiteró su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Visto lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
>
> **Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley
> …
>
> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad

de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Subdirección de Manifestaciones y Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y licencias de construcción, mismas que de conformidad con su Manual Administrativo tienen las siguientes atribuciones:

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

Funciones Básicas:

- Autorizar el Programa Anual de Obras para cumplir con las necesidades en materia de infraestructura del Órgano Político.
- Autorizar el apoyo técnico en los contratos de Obra Pública para garantizar que los Proyectos cumplan la normatividad aplicable
- Validar la ejecución de obras de acciones y acciones que dan respuesta a las demandas de la ciudadanía.
- Implementar acciones de obra enfocadas al desarrollo urbano que satisfaga los requerimientos de servicios públicos de la Alcaldía

Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano

Funciones Básicas:

- Sancionar, conforme a lo establecido por las leyes, a las personas físicas o morales.
- Revisar la documentación para expedir licencias de fusión, subdivisión y relotificación de predios, conforme a la normatividad aplicable.
- Dar atención a la demanda ciudadana captada por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).

- Dar atención a las solicitudes de información pública realizadas a través del Sistema de Solicitud de Información Pública (INFOMEX)

Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción.

- Preparar informes sobre los antecedentes de manifestaciones, licencias o autorizaciones de construcción, para atender las peticiones de diversas dependencias gubernamentales. Resguardar y controlar los expedientes relativos a las solicitudes de licencias de construcción.
- Elaborar las respuestas a las solicitudes ciudadanas captadas por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).
- Elaborar las respuestas de solicitud de información pública realizadas a través del Sistema de Solicitud de Información Pública (INFOMEX)

En esa tesitura, de una revisión al Manual Administrativo del sujeto obligado se encontró que cuenta con la siguiente unidad administrativa:

Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía

- Orientar a la ciudadanía en la recepción de avisos, manifestaciones y solicitudes de trámites cumpliendo con los parámetros establecidos.
- Supervisar el trabajo de los módulos en lo referente a la recepción, seguimiento y entrega de documentación.
- Integrar los expedientes de los trámites recibidos a la ciudadanía para que sean turnadas a las áreas competentes para su debido dictamen.
- Actualizar el marco jurídico para cada trámite, con la finalidad de integrar los expedientes de forma adecuada, previendo cualquier requerimiento o modificación

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[…]

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, **uso de suelo**, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

[…]

Nombre del Procedimiento: Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

Objetivo General:

Registrar y dar trámite a las solicitudes por la modificación o cancelación a los programas de desarrollo urbano de la Ciudad de México, con el objeto de dar seguimiento a estas peticiones, las cuales son resueltas por la Asamblea Legislativa y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)

No.	Actor	Actividad
1	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	Recibe solicitud junto con documentación soporte, registra y turna.
2	Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano	Recibe solicitud junto con documentación soporte, registra y turna.
3	Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano	Recibe documentación, se registra y verifica que cumpla con los requisitos que señala el formato emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
		¿Existe Prevención?
		Si
4		Elabora oficio de inconsistencias, señalando motivo por el cual no fue aceptada su petición, rubrica y turna.
5	Subdirección de Manifestaciones, y Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano	Recibe oficio de inconsistencias, revisa, rubrica y turna.
6	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	Recibe oficio de inconsistencias, revisa, firma y devuelve.
7	Subdirección de Manifestaciones, y Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano	Recibe oficio de inconsistencias y turna.
8	Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano	Recibe oficio de inconsistencias e instruye para ser entregado al solicitante y recaba firma de acuse.

No.	Actor	Actividad
9		Integra y archiva.
		No
10	Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano	Elabora oficio de solicitud de opinión ante el Comité Vecinal, rubrica y entrega para firma.
11	Subdirección de Manifestaciones, y Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano	Recibe oficio de solicitud de opinión ante el Comité Vecinal, revisa, rubrica y turna.
12	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	Recibe oficio de solicitud de opinión ante el Comité Vecinal, revisa, firma y devuelve.
13	Subdirección de Manifestaciones, y Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano	Recibe oficio firmado de solicitud de opinión ante el Comité Vecinal y turna.
14	Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano	Recibe oficio firmado de solicitud de opinión ante el Comité Vecinal e instruye para ser entregado al solicitante, recabando firma de acuse.
15		Integra y archiva.
		Fin del procedimiento

Vista la normativa que antecede, la Coordinación de Ventanilla Única recibe y registra las solicitudes de servicio y tramite.

La Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, está facultada para recibir las solicitudes qué presenté la ciudadanía en las materias siguientes: I) Certificados de Residencia, II) Copias Certificadas, III**) Construcción y Obras,** IV) Establecimientos Mercantiles, V) Estacionamientos, VI) Espectáculos Públicos, VII) Industria, VIII) Mercados y Vía pública, IX**) Uso de Suelo** y X) Protección Civil

La Coordinación de Ventanilla Única establecerá un sistema de identificación de expedientes, que comprenda datos relativos al número progresivo de trámite, año y clave de la materia que corresponda, los cuales serán registrados en un Libro de Gobierno respectivo, el cual estará debidamente resguardado.

Es así que la Coordinación de Ventanilla Única también es competente para responder a la solicitud, puesto que registra todas las solicitudes de trámites que ingresan al sujeto obligado.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que la petición que nos ocupa se haya turnado a esta unidad con el fin de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y dar certeza al recurrente sobre la información proporcionada.

Por lo anterior, es procedente ordenar al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda en todas las unidades competentes sin omitir la Coordinación de Ventanilla y responda al particular.

Finalmente, se concluye que el sujeto obligado incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otro lado, a los requerimientos 5 y 6, proporcionó respuesta entregando la versión pública de la Licencia de Construcción Especial para Demolición, señalando que los datos concernientes **nacionalidad, cuenta catastral, domicilio y firma,** fueron clasificados y confirmados por su Comité de Transparencia en su Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 11 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> […]"

De acuerdo con la Ley de la materia, **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

- **Nacionalidad**

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

- **Nombre**

Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

- **Cuenta catastral**

Información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su

patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma,

- **Domicilio**

Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

- **Firma**

Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Ahora bien, **dado que la documentación requerida contiene información que se considera confidencial**, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[…]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[…]".

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**, **se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- **La clasificación deberá estar fundada y motivada.**
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

Al respecto, es importante retomar que, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que **el acta mediante la cual el sujeto obligado clasificó la información corresponde a una solicitud de información diferente a la que nos ocupa.**

En esa tesitura, se advierte que el sujeto obligado pretendió clasificar la información con un acta que no corresponde con la solicitud de mérito, lo cual no es procedente, toda vez que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 176 establece que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información o se generen versiones públicas.

De acuerdo con lo anterior, se determina que **es obligación de los sujetos obligados analizar la clasificación de la información caso por caso**, así como fundar y motivar correctamente las respuestas proporcionadas a los solicitantes de información, **por lo que se concluye** que la respuesta complementaria no atendió exhaustivamente a la solicitud.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Coordinación de Ventanilla.

- Proporcionar versión pública de la documentación correspondiente a la Licencia de Construcción Especial para Demolición, en el caso de que la documentación requerida contenga datos susceptibles de ser clasificados, someta ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial para dar atención a la solicitud que nos ocupa, es decir a la solicitud con número de folio 092074323002599 y remita el acta correspondiente al particular.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar

cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.